



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 2019 00481 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: JENNIFER CARINA PÉREZ VALERO

AUTO

Teniendo en cuenta la liquidación de aportes pensionales adeudadas, efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- "PROTECCIÓN S.A."**, resulta a cargo de la accionada una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 100 y 109 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JENNIFER CARINA PÉREZ VALERO**, para que paguen a la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- "PROTECCIÓN S.A."**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.001.699)** por concepto de capital generado por el no pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de sus trabajadores afiliados, por los periodos comprendidos desde marzo de 2017 hasta el corte del mes de mayo de 2019, conforme a liquidación aportada.
- b) Por los Intereses moratorios por cada una de los cotizaciones adeudadas, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles, hasta que se pague la totalidad de las mismos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ADVERTIR a **JENNIFER CARINA PÉREZ VALERO**, que cuenta con un término de **CINCO (5) DÍAS** para cancelar la obligación indicada en el numeral anterior y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer las excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán de manera concomitante, a partir del día siguiente que se le notifique esta providencia de manera personal, tal como lo indica el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener **JENNIFER CARINA PÉREZ VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.878.008, en las entidades bancarias BANCO BOGOTÁ, SCOTIA BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO

ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, CONGENTE.

Se limita la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000)**, la cual debe ser puesta a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, a la cuenta No. 500012051001, so pena de incurrir en la sanción de Ley. Líbrense las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO: Advertir a los funcionarios y empleados de las entidad bancarias responsables respecto de las consecuencias de omitir la respectiva constitución de certificado de depósito y ponerlos a disposición de este despacho dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo (numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones del caso

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago, por las sumas de dinero que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por cuanto a dichas sumas no existe título ejecutivo, pues no se ha agotado el tramite previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

QUINTO: las costas de este proceso se decidirán en su oportunidad.

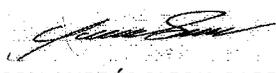
SEXTO: Notifíquese el presente auto a **JENNIFER CARINA PÉREZ VALERO**, de manera personal, con el trámite previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agótese las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 030 de 15 de julio de 2020


YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario